

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **METABÓLICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
NIT. 900.691.547-5

Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00144-00 (acumulada 11001-33-42-066-2021-00126-00 del Juzgado 66 Administrativo)**

Asunto : **SENTENCIA –DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, procede el Despacho a decidir en primera instancia, las acciones de tutela promovidas por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ**, quien actúa como Representante Legal Suplente de la Sociedad Metabólica S.A.S. en liquidación, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES – DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN SECRETARÍA III**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al: **debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

Las cuales se fundamentan en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El 5 de octubre de 2020 fue presentada una demanda por ejercicio abusivo del derecho al voto por parte de la accionista controlante de Metabólica S.A.S.
2. El 7 de octubre de 2020 fue presentada una demanda en contra de la señora Luz Norela Correa Garzón, Mito Therapies S.A.S y Peter Luc Dielwart, por infracciones al deber de lealtad, con el fin de que se anule las operaciones en conflicto de interés y los actos de competencia, con las correspondientes restituciones.
3. Para promover las anteriores demandas, se tuvo en cuenta que el accionista y titular del otro 50%, Miguel Ángel Rodríguez, pese a haber renunciado a su cargo, continúa inscrito en el registro público mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, como representante legal suplente.
4. Lo anterior, con base en la tesis establecida por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003, según la cual un representante legal que continúe inscrito como tal, pese a transcurrir más de 30 días después de presentar su renuncia, conservará tal facultad para efectos procesales, judiciales y administrativos.
5. Producto de los recursos de reposición presentados por los demandados (Luz Norela Correa Garzón y su compañía Mito Therapies S.A.S.), mediante autos Nos. 2021-01-331789 proferido el 18 de mayo de 2021 en la actuación 2020-800-248 y 2021-01-116719 proferido el 9 de abril de 2021 en la actuación 2020-800-246, por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Delegatura para procedimientos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, inadmitió las respectivas demandas y solicitó presentar un poder otorgado por la Representante Legal principal (Demandada en el proceso) o retirar a Metabólica S.A.S. en liquidación.
6. En vista de que son autos que resolvieron un recurso, no fue posible la interposición de un nuevo recurso.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se han vulnerado sus derechos fundamentales al **debido proceso** y al **acceso a la administración de justicia**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud en la acción de tutela 1100133420472021-2021-00144-00 reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 27 de mayo de 2021, se notificó su iniciación al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela. Además, se requirió al Juzgado 66 Administrativo para que informara la fecha y hora de radicación, pretensiones y trámite dado a la tutela bajo el número 110013343066-2021-00126-00.

Mediante providencia de 2 de junio de 2021 se ordenó la acumulación de la tutela que se venía tramitando en el Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sección tercera, bajo el radicado No.11001-33-43-066-2021-00126-00 contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y esta fue admitida por este Despacho.

De otra parte, se dispuso la vinculación de la representante legal principal de la sociedad accionante, por interés en las resultas de las acciones acumuladas, señora Luz Norela Correa Garzón.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. De la entidad accionada

Dentro del término de ley, la entidad accionada rindió informe mediante memoriales recibidos el 31 de mayo de 2021 y el 3 de junio de 2021, en el correo institucional de este Despacho.

A través de los referidos informes, la SuperSociedades – Dirección de Jurisdicción secretaria III (E) - expone que las actuaciones surtidas por la Superintendencia de Sociedades en ningún momento vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

Afirma que, la acción de tutela no puede ser utilizada como una instancia adicional respecto de las decisiones que se adopten dentro de un proceso de naturaleza judicial, por cuanto el amparo constitucional es propiamente un escenario para debatir la posible violación de un derecho fundamental. En verdad con la presente acción lo que se pretende es revocar una decisión judicial respecto de la cual el accionante no está conforme.

Señala que por virtud de la inadmisión y previo a la interposición de la tutela, el 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante y quien interpuso la presente acción, subsanó la demanda y eliminó a Metabólica en liquidación como demandante, de forma tal que, carece de sentido, pues quien fungía como demandante ya no tendría tal calidad. Revocar el auto como lo pretende el accionante es ir en contra de su propia voluntad de retirar a Metabólica en liquidación como demandante.

Debe pensarse que el auto objeto de la presente acción es apenas una inadmisión de la demanda, que bien pudo subsanarse insistiendo en los argumentos que esgrime, atinentes a que se entienda bien representada la compañía y el Despacho en la debida oportunidad decidiría lo pertinente y si eventualmente se decidiera rechazar la demanda, tanto el rechazo como la inadmisión podrían ser objeto de análisis por el superior el virtud del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, todo ello para indicar que tampoco agotó el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, sostiene que la finalidad de los argumentos sostenidos en la sentencia C-621 de 2003, es en el evento que la sociedad sea demandada y alguien la pueda representar para proteger los derechos de terceros.

3.2. De la representante legal de la entidad accionante

Mediante mensaje de datos del 4 de junio de 2021 allegado al correo del despacho, el apoderado judicial de la vinculada a la presente acción constitucional, presentó informe refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos en la demanda de tutela, exponiendo que el demandante, señor Miguel Ángel Rodríguez presentó renuncia ante la asamblea de accionistas al cargo de representante legal suplente de la Sociedad Metabólica S.A.S. en Liquidación, el 15 de agosto de 2018, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2018, de tal manera que no es el representante legal de la citada sociedad, careciendo de facultades para representarla, tan es así que, en varias demandas interpuestas ante el juez mercantil, han terminado en rechazo.

Aduce que al accionante no se le vulneran los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia ni al debido proceso, pues, las actuaciones de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, pretenden integrar adecuadamente el contradictorio, por lo que solicita denegar el amparo, declarando su improcedencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

- El problema jurídico se contrae a determinar si la **Superintendencia de Sociedades** ha vulnerado los derechos fundamentales al **debido proceso** y al **acceso a la administración de justicia** del señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ**, al haber revocado los autos (2020-01-551659 de 19 de octubre de 2020 y 2020-01-591133 de 10 de noviembre de 2020), por los cuales se admitieron las demandas dentro de los procesos 2020-800-00246 y 2020-800-00248, respectivamente, ordenando inadmitir las demandas con el fin de que se allegara poder debidamente otorgado o se excluyera a Metabólica como demandante; o si, por el contrario, el procedimiento realizado por la entidad se encuentra acorde a derecho.

4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

¹ Sentencia T-514 de 2003

“En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”.

Así las cosas, y según lo señala la sentencia C-531 de 1993² como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.4. Debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, el artículo 6 Superior, dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma

² Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

omnínmoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”³.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente⁴.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁵.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁷.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permea el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador⁸.

⁶ Sentencia T-796 de 2006.

⁷ *Ibíd.*

⁸ C-034 de 2014.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.5. HECHOS PROBADOS

Para determinar si la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del accionante, el Despacho valorará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad por Acciones Simplificado Metabólica S.A.S. en liquidación, con fecha 21 de mayo de 2021, en la que consta que, por documento privado de 15 de agosto de 2018, Rodríguez Miguel Ángel renunció al cargo de Representante Legal suplente de la Sociedad, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.
- Demanda presentada por el señor Miguel Ángel Rodríguez, a través de apoderado, contra Luz Norela Correa Garzón, Mito Therapies S.A.S. y Peter Luc Dielwart, por infracciones a los deberes del administrador en lo que tiene que ver con la celebración de actos de competencia, usurpación de oportunidades de negocio y operaciones viciadas por conflicto de interés.
- Demanda presentada por el señor Miguel Ángel Rodríguez a través de apoderado, contra Luz Norela Correa Garzón por ejercicio abusivo del derecho al voto por parte de la accionista controlante de Metabólica S.A.S.
- Con fundamento en las anteriores demandas se iniciaron los procesos 2020-800-00246 y 2020-800-00248, se admitieron y notificaron las respectivas demandas y contra los autos los demandados presentaron recurso de reposición.
- En la actuación 2020-800-00246 se presentó recurso de reposición contra el auto 2020-01-551659 de 19 de octubre de 2020, por el cual se admitió la demanda.
- En la actuación 2020-800-00248 se presentó recurso de reposición contra el auto 2020-01-591133 de 10 de noviembre de 2020, por el cual se admitió la demanda.
- Mediante auto número 2021-01-116719 de 9 de abril de 2021, proferido dentro del proceso 2020-800-00246, se resolvió revocar el auto 2020-01-551659 de 19 de

octubre de 2020 e inadmitir la demanda, con el fin de que se allegara poder debidamente otorgado o se excluyera a Metabólica como demandante.

- Mediante auto número 2021-01-331789 de 18 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso 2020-800-00248, se resolvió revocar el auto 2020-01-591133 de 10 de noviembre de 2020 e inadmitir la demanda, con el fin de que se allegara poder debidamente otorgado o se excluyera a Metabólica como demandante.
- Escritos por los cuales en cumplimiento de lo ordenado en los autos 2021-01-331789 y 116719, el apoderado manifiesta que retira a Metabólica S.A.S. en liquidación del proceso en calidad de demandante.

4.6. CASO CONCRETO

El señor **Miguel Ángel Rodríguez**, en representación de Metabólica S.A.S. considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por parte de la **Superintendencia de Sociedades**, por cuanto se revocaron los autos por medio de los cuales se había admitido la demanda, para en su lugar inadmitirla.

Como consecuencia del amparo, solicita que se revoquen los autos: 2021-01-116719 de 9 de abril de 2021 y se confirme el 2020-01-551659 de 19 de octubre de 2020 (2020-00246) y 2021-01-331789 de fecha 18 de mayo de 2021 y se confirme el auto 2020-01-591133 de 10 de noviembre de 2020 (2020-00248), mediante los cuales se admitieron las demandas, lo cual per sé no permite un pronunciamiento por parte de esta instancia judicial, pues lo pedido se funda en la inconformidad frente a la decisión adoptada por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, lo cual como bien lo manifiesta el apoderado de la entidad accionada, debió ventilarse dentro de cada uno de los procesos.

En efecto, frente al caso existieron otros mecanismos de defensa judicial en los que se pudo controvertir la actuación adelantada, por el aquí tutelante; pues la acción de tutela no se puede convertir en el mecanismo que sustituya las vías judiciales procedentes para su reclamación.

Así pues, las declaraciones que pretende el accionante, pudieron ser solicitadas en su momento procesal; sin embargo, lo que se evidencia es que se subsanó la demanda retirando a la Sociedad Metabólica S.A.S. en liquidación, sin que se

encuentre probado que el demandante hubiese presentado recurso alguno contra las decisiones que revocaron la admisión de la demanda y la inadmitieron para allegar poder o excluir a la Sociedad como demandante; y, aunque ciertamente el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pueden ser reclamados ante la jurisdicción constitucional por vía de tutela, ello opera únicamente cuando el reclamante ostenta condiciones específicas por las cuales el medio idóneo resulte lesivo a sus derechos, por la demora que genera una situación de perjuicio que el titular del derecho no está en la capacidad de soportar.

Así lo ha previsto tanto la Constitución Política, como la ley aplicable y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, según las cuales la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, que solo es procedente en los casos en que no existan o hayan existido otros medios de defensa judicial que hagan exigible el reconocimiento de las prerrogativas o derechos invocados y, que en caso de existir un medio alternativo al constitucional, se observe que el mismo resulta ineficiente o tardío, generando en esa medida un perjuicio irremediable al titular del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que “*se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: (i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención*. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, **no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela**”⁹.

Adicional a lo anterior, el accionante deberá demostrar que el mecanismo opera como protector ante la inminencia de un perjuicio irremediable, el cual debe atacar de manera grave e inmediata sus derechos fundamentales, que debe ser contrarrestado con medidas urgentes so pena de un mal mayor.

De los elementos de juicio obrantes en el proceso, no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, es decir que el titular estuviese sufriendo un perjuicio irremediable demostrable e inminente, para que el asunto pudiera ser conocido por el juez de tutela.

Además, el solicitante tampoco demostró que las acciones idóneas fueran insuficientes para atender la controversia, pues, como ya se ha planteado, el medio de protección ostenta el carácter de residual, sin que pueda transformarse su propósito al de convertirse en el mecanismo ordinario de resolución de conflictos,

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425 de 2015, entre otras.

pues como lo ha expresado el órgano de control constitucional¹⁰, “*El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones*”.

En todo caso, si en gracia de discusión se hubieran acreditado los suficientes criterios para considerar esta acción constitucional como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, es menester resaltar que, con los documentos allegados no se da cuenta sobre vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, como tampoco se acredita el perjuicio.

En conclusión, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, al no acreditarse por el accionante el perjuicio irremediable por lo que así se declarará.

Finalmente, el despacho indicará que en la calidad que se presentó el accionante ante el juez constitucional, como representante legal suplente de la empresa societaria, ha quedado desvirtuada por la renuncia que presentó ante los miembros accionistas el 15 de agosto de 2018, inscrito en Cámara de Comercio el **22 de agosto de 2018**, bajo el No. 02368745 del libro IX, careciendo en consecuencia de legitimación en la causa por activa, pues, no se encuentra en los presupuestos que expone la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2003, motivo más para reafirmar la improcedencia de las acciones de tutelas formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño

FALLA

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES las acciones de tutela instauradas por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ**, quien adujo actuar como representante legal suplente de la Sociedad Metabólica S.A.S., **identificado con cédula de ciudadanía No. 79.278.475** contra la **Superintendencia de Sociedades**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada al correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co y elenasc@supersociedades.gov.co, al accionante a través de su correo electrónico migaro1963@hotmail.com y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, notifíquese al Dr. JUAN MANUEL LEÓN QUINTERO, apoderado judicial de la representante legal principal de la Sociedad Metabólica S.A.S. en liquidación, al correo electrónico juan.leon@leonleonasociados.com.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e03ec0a2f8f3beb68184ee14442bd9f49b38c69e9cd3b742e42e5c290e7d310
Documento generado en 08/06/2021 11:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>